

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



**Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (2020) “Altuve Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – S/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa N°79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. F.” (Expte. N°132.456 iniciado el 20 de Marzo de 2019). Sentencia definitiva.  
20/07/2020**

**¿El término “relación de pareja”, tiene el mismo alcance en los fueros civil y penal?**

Trabajo Final de Grado

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: Joaquín Tuero

DNI: 37.551.802

LEGAJO: VABG33096

TUTOR: María Lorena Caramazza

FECHA DE ENTREGA: 04/07/2021

**Sumario:** **I.-** Introducción. — **II.-** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. — **III.-** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. — **IV.-** Análisis y comentario del autor: **IV.1.-** Descripción conceptual desde la doctrina y la jurisprudencia; **IV. 2.-** Postura del autor. — **V.-** Conclusión. — **VI.** - Listado de revisión bibliográfica.

### **I.-Introducción**

Motiva este comentario la reciente sentencia dictada por el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires en la causa “**Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.**” (20/07/2020), por la cual, se dejó sin efecto la calificación legal de homicidio “simple” efectuada por el Tribunal de Casación Penal; resolviendo, en su lugar, que correspondía aplicar la agravante prevista para el delito de femicidio, luego de una acabada interpretación sobre el término “relación de pareja” y el sentido y alcance que debe dársele a la agravante del delito de homicidio regulada en el art. 80, inc. I del Código Penal Argentino.

En dicha causa, los miembros de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense, se enfrentaron a dos problemas jurídicos: a) de relevancia, en el sentido que debieron analizar e interpretar si corresponde aplicar en el ámbito del derecho penal normas del derecho civil, especialmente las que regulan las Uniones Convivenciales (arts. 509, sgtes y conc. del CCyCN) y b) de índole lingüística, ya que, tanto en primera instancia, como en el Tribunal de Casación y en la propia Suprema Corte, se otorgaron distintos sentidos y alcances al término “relación de pareja”.

Para resolver dichos problemas, los integrantes del Máximo Tribunal, debieron dilucidar el encuadre jurídico adecuado que debe otorgársele al artículo 80 inc. I del Código Penal de la Nación -reformado por la Ley N°26.791-. Éste prevé, como agravante de la figura simple, cuando el sujeto pasivo es el ex- cónyuge o la persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

El análisis del Tribunal Superior se enfoca en esta última causal de agravamiento, al cuestionarse si es necesario -o no- que haya existido una relación de

pareja. He aquí el meollo de la cuestión atento a la rigurosidad de la materia penal en cuestiones terminológicas.

A continuación, se analizarán los hechos relevantes que dieron origen al fallo analizado, los estadios procesales atravesados, los fundamentos del máximo tribunal para resolver los problemas jurídicos planteados. Con posterioridad se describirá una breve reseña de la temática desde la óptica de la doctrina y jurisprudencia. Al finalizar se expondrán los motivos de apreciación personal del autor sobre el caso.

## **II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Lo acontecido el 21 de abril de 2015 a las 10.00 horas en las inmediaciones de ciudad Evita, Buenos Aires, dio origen al caso de marras, cuando el imputado disparo en la cara con una pistola calibre 22 a la víctima generándole una herida que derivó en un shock hipovolémico, con descompresión hemodinámica y edema cerebral generalizado, que llevaron al deceso de quien al momento era su pareja.

El 12 de Julio de 2016, el Tribunal en lo Criminal N°3 de La Matanza condenó a F. S. R (imputado) a la pena de veinticuatro (24) años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por la utilización de un arma de fuego.

Contra dicho pronunciamiento, la Defensoría Oficial interpuso recurso de casación, solicitando el cambio de la calificación por la de homicidio simple. El principal agravio que adujo fue que no existía vínculo entre el imputado y la víctima, por lo que esto fue lo que se analizó.

El 8 de Agosto de 2017, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, compuesta por los Dres. Maidana y Carral, hizo lugar al recurso incoado por la defensa y, en consecuencia, calificó al delito como homicidio simple.

Por lo decidido en Casación, la Fiscalía presento recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, denunciando la errónea aplicación del artículo 79, la inobservancia del artículo 80 inc. I del Código Penal y la arbitrariedad de la sentencia por fundamentación aparente basada en afirmaciones dogmáticas, en cuanto concluyo que, no se demostró la relación de pareja valiéndose en un artículo de la normativa civil.

El 20 de Julio de 2020, el Supremo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires integrado por los Doctores Soria, Torres, Kogan y Genoud, hizo lugar al recurso planteado cambiando la calificación legal impuesta por el Tribunal de Casación al considerar que correspondía la aplicación de la agravante.

### **III.- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

El Máximo Tribunal Bonaerense, sentenció que correspondía encuadrar el hecho en el artículo 80 inc I del Código Penal, tipificándolo como delito de femicidio. A tal decisión se llegó por unanimidad, no obstante el voto individual con fundamentos propios emitidos por el Dr. Torres.

Para llegar a tal conclusión, la Suprema Corte, luego de un exhaustivo análisis, resolvió los problemas de relevancia y ambigüedad del término “relación de pareja” y delimito con precisión el sentido y alcance del término, considerando inapropiado recurrir a la normativa civil, ya que ello implicaría añadirle elementos ajenos a la ley penal, violando principios básicos como la prohibición de analogía. Entendieron que no corresponde asimilar -ni siquiera parcialmente- la normativa penal con la civil como lo hizo Casación.

Por otro lado, también recurrió a argumentos accesorios para aggiornar su decisorio, así, hizo un repaso de los antecedentes legislativos de la Ley N°26.791, dándole gran relevancia a la verdadera intención que tuvo el legislador al regular las nuevas agravantes del delito de homicidio. Al respecto, textualmente manifestó: “...no deja margen de duda respecto de la real voluntad del legislador, que fue la de abarcar de manera amplia las relaciones de pareja. Así se consignó que quedaban comprendidas las habidas en el marco del vínculo matrimonial, las uniones de hecho o concubinarias, parejas o noviazgos, vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia”.

Así, para entender el artículo 80 inc. I, remitió ampliamente a las discusiones parlamentarias que culminaron en la sanción de la Ley 26.791 que modificó el Código Penal. Concluyó en que la voluntad del legislador era incluir ampliamente la relación de pareja más allá del matrimonio y las uniones de hecho y que remitirse a una institución del derecho civil echa por tierra todo un jugoso debate. Asimismo, sostuvo que la agravante y su máxima punición son correctas y debe aplicarse al caso, dado que reprime

el quebrantamiento de una relación de confianza y la vinculación afectiva entre la víctima y el victimario.

A su turno, el Dr. Torres, adhirió a lo expuesto y, además, expreso: "...en toda tarea de interpretación de normas es pertinente rastrear el espíritu que informa a aquéllas en procura de su aplicación racional, puesto que no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél." Exaltó que el artículo 80 inc. I opta por punir conductas disvaliosas y reconoce la situación de riesgo y de potencial violencia en los vínculos pasados y presentes de las relaciones. Evidenció que la reforma tuvo como finalidad proteger el vínculo sentimental, lo que implica respeto recíproco y no agresión, evitando el abuso de confianza que nace en la relación de pareja. Así las cosas, el homicidio de la pareja se reprime con la máxima pena porque la víctima está en una clara posición de vulnerabilidad. Por último, sostuvo que el elemento típico de relación de pareja no demanda una regulación normativa sino una ponderación por los jueces y recurrir a la ley civil es incorrecto porque la protección penal es más amplia y atenuar el castigo al imputado en este caso concreto implica enviar un mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada por el Estado, lo que a todas luces ha de ser rechazado.

#### **IV.-Análisis y postura del autor**

##### **IV.1.- Descripción conceptual desde la doctrina y la jurisprudencia**

Para adentrarnos en la temática en análisis, cabe tener presente que, en los delitos contra las personas, el bien jurídico protegido es la vida humana. Jurídicamente, comete homicidio quien, posterior al nacimiento, desprecia la vida ajena y da fin a ella con dolo o culpa.

Desde el año 1922, comenzó a regir en nuestro país el Código Penal y la figura del homicidio ha estado allí siempre. Se puede definir al delito de homicidio como "la muerte de un hombre cometida por otro hombre" (Estrella O. A. y Godoy Lemos R., 2007, p. 43). La figura básica está tipificada en el artículo 79 y se conoce como homicidio simple. Para la ley, en estos casos es indiferente el modo o el medio por el cual se haya causado el óbito. El modo o el medio adquieren relevancia cuando la ley lo tiene en cuenta como circunstancia agravante, que jurídicamente se denomina homicidio agravado o calificado. Estos casos se presentan en el artículo 80.

El homicidio se puede agravar por diversas causales, a saber: vínculos entre el sujeto activo y pasivo, el móvil del homicida, por los medios empleados, por el número de personas, por su conexión con otros delitos y por las condiciones del sujeto.

Cabe destacar que, en el fallo nos detendremos en la agravante de homicidio por los vínculos entre los sujetos del delito, en particular, los “vínculos de pareja”.

El inciso I del art. 80, contempla dos agravantes: a) un delito regulado de antaño y del cual se tiene conocimiento desde la Ley de las XII tablas como es el caso del parricidio; b) homicidios perpetuados en una relación de pareja, que se agravaron recién en Diciembre de 2012, con la sanción de la Ley N°26.791, en consonancia con la Ley N°26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres”.

“...El art. 80 inc. I ha buscado abarcar la punición de conductas disvaliosas cuyo rasgo sobresaliente es la violencia de pareja. (...) Se incorporaron relaciones que no han llegado a una situación de convivencia pero que claramente son el marco de la violencia que llevó al homicidio. Y se tuvo en cuenta el crecimiento acelerado de este tipo de delitos en nuestra sociedad, especialmente contra las mujeres.” (Véase ob. cit. Pazos Croccito, J. I., 2.017, p. 67, 70 y 74. en causa P. 132.456, "Altuve, Carlos Arturo - Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.").

El Dr. Buompadre destaca la importancia y trascendencia de la reforma al Código Penal con el dictado de la Ley N°26.791. Así, ha manifestado: “Esta reforma penal ha significado, sin duda alguna, una transformación y una evolución legislativa de gran calado, por cuanto ha implicado –luego de varias décadas de postergaciones- la instalación definitiva de la problemática de género en el código penal argentino”. (Buompadre, J.E., 2015, p. 1)

A su turno, el Dr. Ossola nos enseña que: “La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder. (Ossola, A., 2011, p. 47) La violencia de

género implica todo esto, y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, porque germina, se desarrolla y ataca en un determinado contexto: el de género.

El caso que motiva nuestra nota y otros similares, encuadran en el contexto de género reseñado y los juzgadores deben enfrentarse constantemente a la tarea de decidir si cabe aplicar -o no- la agravante que prevé el art. 80 inc. I.

En este sentido, la Jurisprudencia no es unánime. Principalmente, disienten en su interpretación los Tribunales de Casación y los Máximos Tribunales de Provincia.

Así, en un caso de similares características, al igual que en el presente fallo, la Cámara de Casación Penal analizó el concepto de relación de pareja y, apartándose de la forma de concebirlo en el lenguaje ordinario, consideró que “debía recurrirse a la conceptualización que surge del Código Civil y Comercial. (“E. D. s/recurso de casación”, de fecha 18 de junio de 2015).

No obstante, en otras causas -también con características análogas-, la Suprema Corte de Buenos Aires, ya ha anticipado su interpretación amplia, basándose en que, tanto el texto de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución de derecho privado. (Causa P. 128.437, Sentencia del 8 de Agosto de 2018).

Recientemente, en concordancia con sus lineamientos previos, la Suprema Corte Bonaerense ratificó la amplitud del concepto “relación de pareja” a los efectos de considerarlo como agravante del homicidio. ("Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Queja en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", de fecha 28 de Mayo de 2021)

#### **IV. 2.- Postura del autor**

En primer lugar, podría expresar mi contento con el decisorio del máximo Tribunal en función de la recepción de la perspectiva de género. En la actualidad no solo es importante que como Estado de Derecho se respeten, sino que también se cumplan las obligaciones asumidas internacionalmente sobre la erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos y poderes del Estado.

Este gran flagelo de la humanidad se combate día a día y para ello las medidas deben ser precisas y eficaces. La visibilización de todos los tipos de violencia hacia las

mujeres, las campañas de concientización, la elaboración de canales de denuncia, las medidas judiciales, las leyes y tratados que las amparan, etc. se crearon para disminuir los padecimientos propios del género femenino; pero nada de esto sería confiable si después en la praxis judicial se hecha por la borda, como fue la decisión de Sala I del Tribunal de Casación Penal.

Los avances socio-culturales hacen que estas interpretaciones acotadas sean minoritarias y que los operadores del derecho sean cada vez más abiertos a incluir la perspectiva de género como principio rector en las causas donde las mujeres son víctimas. Estoy convencido que este es el camino a seguir, donde no solo basta la presencia de un Poder Ejecutivo creador de políticas públicas y un Poder Legislativo que brinde un marco jurídico protectorio, sino que también es fundamental la presencia de un Poder Judicial que actúe en consecuencia.

El caso analizado tiene su riqueza si se analiza al pie de la letra cada vaivén procesal. Que si bien el Derecho no son compartimentos estancos y que el fuero civil y el penal no son antagónicos (como se cree popularmente), hay que entender sus principios antes que la letra fría de la ley. Es de público conocimiento en el ámbito jurídico que la analogía está vedada en derecho penal, pero no así en el derecho civil; que la interpretación de la ley penal es por lo general restrictiva, no así en materia civil y pretender forzar antojadizamente estos principios básicos es una maniobra que tarde o temprano colapsa lo racionalmente aceptado en derecho.

Bajo esta humilde percepción coincido plenamente con el voto del Dr. Torres del Supremo Tribunal Bonaerense, quien no solo sentenció en base a los principios y la literalidad propia del fuero penal, sino que indagó en la voluntad y discusión del ámbito legislativo y agrego lo que toda sentencia argentina necesita en pleno siglo XXI: perspectiva de género.

## **V.-Conclusión**

Si bien comparto el decisorio al cual se arribó en la causa analizada, tal como se manifestó en el capítulo previo y destaco el jugoso debate doctrinario y jurisprudencial existente en la materia; desde mi modesto punto de vista, sugiero una modificación a la redacción actual del art. 80 inc. I del Código Penal, agregando con claridad y precisión



que debe entenderse por “relación de pareja” para evitar los inmensos conflictos interpretativos con los cuales nos encontramos asiduamente.

Así, recomiendo la aprobación del siguiente texto para agregar en el art. 80 inc. I del Código Penal: *“En cuanto al término relación de pareja, deben incorporarse todo tipo de relaciones: las que surgen de un matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos, vigentes o finalizados”*.

Creo fervientemente que con la modificación propuesta ya no habrá lugar a dudas y no existirá ninguna posibilidad de efectuar interpretaciones erróneas y/o parcializadas del término, con lo que se logrará una administración de justicia más eficaz y coherente.

Como correlato de la propuesta y con relación a la política criminal argentina sería interesante incluir como obligatorio un programa de capacitación en perspectiva de género para procesados y condenados. De esta manera, así como se enarbola la bandera de la reinserción social y sus programas afines para integrar a quienes hayan pasado por las cárceles prolongados periodos de tiempo, y puedan así, retomar la vida social, no sería un detalle menor reinsertar personas con capacidad de comprensión por el género y disuadir todo tipo de violencia en base de ello. Estimo que sería de gran utilidad la implementación de un programa carcelario con enfoque sistémico de la sociedad actual, que promueva el respeto por el género y la diversidad.

## **VI.-Listado de revisión bibliográfica**

- Boumpadre. J.E (2015), Los delitos de género en la reforma penal (ley n° 26.791), Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - sala II- Buenos Aires (2015) “Escobar, Daniela s/recurso de casación” (proceso n° CCC 38194/2013/TO1/CNC1. Reg. 168/2015), Sentencia del 18 de Junio de 2015. Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Escobar,%20Daniela.pdf>
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - sala III- Buenos Aires (2016). “Sanduay Sandro Mario s/ Homicidio simple en tentativa” (proceso n° CCC 8820/2014/TO1/CNC1 Reg. 686/2016), Sentencia del 6 de septiembre de 2016. Recuperado de: <https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2019/11/1.-Sanduay.pdf>

-Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – sala III- Buenos Aires (2020) “G., C. M. s/ homicidio agravado” (causa n° CCC 7357/2016/TO1/CNC1) Sentencia del 11 de Agosto de 2020. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/09/15/fallos-no-es-femicidio-mato-a-su-pareja-embarazada-y-es-calificable-como-homicidio-agravado-y-aborto-aun-cuando-el-feto-no-hubiera-alcanzado-los-tres-meses-de-desarrollo/>

-Estrella, O.A & Godoy Lemos R (2007), Código penal comentado. Parte especial, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2ª ed.

- Figari, R. E. La "relación de pareja" del inc. 1 del art. 80 del C.P. no equivale a la "unión convivencial" civil, sino que la excede. Revista Jurídica Región Cuyo – Argentina – Número 2 – Mayo 2017 IJ Editores. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=c97129cabad42615633a68431dd2c230>

-Ley 26.485. (2009). Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres. P.BO 1 de abril de 2009. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-54999/152155/norma.htm>

-Ossola A (2011). Violencia Familiar, Ley 9283 y acuerdos reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia. Córdoba. Ed. Advocatus. Recuperado de <https://bib.ubp.edu.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=53553>

-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires (2020), “Altuve, Carlos Arturo – Fiscal ante el Tribunal de Casación – s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n°79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R., F. S.”. Sentencia del 20 de Julio del 2020. Recuperado de: <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/altuve-carlos-arturo-fiscal-ante-el-tribunal-de-casacion-s-recurso-extraordinario-de-inaplicabilidad-de-ley-en-causa-n-79-641-del-tribunal-de-casacion-penal-sala-i-seguida-a-r-f-s/>. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/09/FALLO-FEMICIDIO.pdf>

-Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. Buenos Aires (2021). "Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III" y su acumulada P. 133.618-Q, "Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Queja en causa N° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",” (en causa N° P. 133.731) Sentencia definitiva. Año 2021 Recuperado de [https://drive.google.com/file/d/140Kjb6ZtaF4MpGnKgWPy5Ow\\_x\\_cQuci5/view](https://drive.google.com/file/d/140Kjb6ZtaF4MpGnKgWPy5Ow_x_cQuci5/view)

- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires -Sala I- (2017), "Rodríguez, Facundo Sebastián s/ Recurso de Casación" (en causa n°79.641). Sentencia Nro. 723 Año 2017. Recuperado de: Biblioteca del Colegio de Abogados de Mar del Plata. <http://biblioteca.camdp.org.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=45014>